



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000116 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

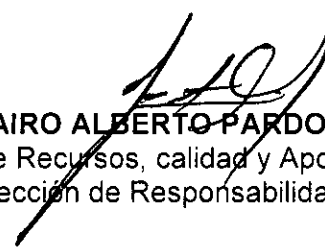
RESOLUCIÓN No.	2019058338
PROCESO SANCIONATORIO:	201604800
EN CONTRA DE:	NELSON ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019058338 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **07 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

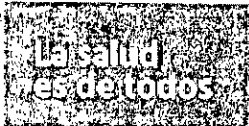

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058338 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604800.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019058338

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604800"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2019000829 de 14 de enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604800, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2019000829 de 14 de enero de 2019, calificó el proceso sancionatorio 201604800, e impuso al señor **Nelson Enrique López Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.126, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, al infringir las normas, conforme a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013. (Folios 67 al 77).
2. El día 22 de enero de 2019, se remitió el aviso No. 2019000058 de 22 de enero de 2019, a través del oficio 2019001549, según radicado 20192001873, el cual fue devuelto con la nota "dirección incompleta, procediéndose a la publicación del citado aviso a través de la página web www.invima.gov.co, el que fue fijado el día 23 de enero de 2019 y desfijado el día 29 de enero de 2019, quedando surtida la notificación el día 30 de enero de la misma anualidad. (Folios 78, 83 al 85).
3. El día 13 de febrero de 2019, estando dentro del término establecido, el señor Nelson Enrique López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.126, interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el presente proceso sancionatorio a través del escrito radicado con el No. 20191025472. (Folio 111)

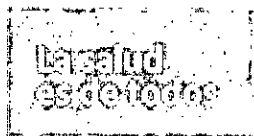
LA IMPUGNACIÓN

Los argumentos en los cuales se basa el recurrente para demostrar su inconformidad son los siguientes:

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de dar a conocer los motivos por los que no se había presentado a las citaciones enviadas por ustedes.

En vista de sus exigencias para poder laborar me vi en la penosa obligación de dar cese a las actividades de mi empresa ya que no contaba con el capital suficiente para realizar las modificaciones a la planta además el predio no era mío y el propietario no permitió modificar la vivienda. La planta cesó actividades en el mes de marzo de 2017 a partir de ese momento me tuve que emplear como administrador de una finca a las afueras de Villavicencio en ese lugar no tenía acceso a internet por tal motivo no estaba al tanto de las notificaciones.



RESOLUCIÓN No. 2019058338

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604800"**

Llegue a Bogotá a finales del año 2018 y 03 de enero de 2019 me presente en su oficina para ponerme al tanto de la situación y uno de sus funcionarios me atendió y me dijo que debía esperar una nueva notificación.

Yo no tenía conocimiento que debía avisar sobre el cierre de mi empresa por lo tanto me traslade de ciudad sin saber lo que podía pasar.

Por tal motivo pido a ustedes que pongan en consideración la situación que para mí es imposible cancelar algún dinero ya que este momento me dedico a la venta informal a la falta de empleo establece y con esto alcanzo a suplir las necesidades de mi familia."

Del cierre del establecimiento.

Expone el recurrente, que optó por el cese de actividades toda vez que le fue imposible cumplir y acatar las exigencias requeridas por esta autoridad sanitaria, frente a lo cual el despacho aclara, que el día 19 de febrero de 2016 (Folios 4 al 14), los funcionarios de esta entidad, visitaron el establecimiento en donde el señor Nelson Enrique López Rodríguez, realizaba actividades de elaboración y procesamiento de productos de pesca, por lo que emiten un concepto sanitario desfavorable, al evidenciarse omisión en los requisitos mínimos exigidos en la Resolución 2674 de 2013, marco normativo que regula este tipo de productos.

De igual manera, en la misma diligencia, se aplicó la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión total de trabajos y servicios, decomiso y desnaturalización de 100 kilos de materia prima (pescado), motivada en la situación sanitaria que a continuación se describe (Folios 15 al 18):

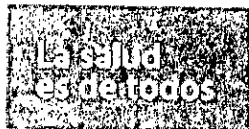
- "1. Se observa el área de proceso, se encuentra techo con tejas rotas y claraboya sin teja que proteja la entrada de aire o plagas del exterior (...)*
- 2. No se cuenta con programa de capacitación, no hay cronograma ni registros, se observan operarios que no conocen prácticas higiénicas (...)*
- 3. No se cuenta con programa de calidad del agua, donde se especifiquen los parámetros del agua, no se lleva control de cloro residual ni se llevan registros (...)*
- 4. no se cuenta con procedimientos de limpieza y desinfección, no se observan registros que verifiquen la realización de la limpieza y desinfección de las áreas (...)*
(...)"

De tal manera que una vez aplicada la nombrada medida sanitaria de seguridad, la entidad procedió a formular los cargos a título presuntivo en contra del encartado a través del Auto No. 2018012012 de 4 de octubre de 2018 (Folios 22 al 33).

En consecuencia, el procesado tenía conocimiento de la visita de inspección sanitaria realizada el 19 de febrero de 2016, a las instalaciones del establecimiento donde se evidenció las fallencias que afectaban la inocuidad de los productos elaborados por el incumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura, lo que dio lugar a la emisión de un concepto desfavorable y la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS, y DECOMISO Y DESNATURALIZACIÓN DE 100 KILOS DE MATERIA PRIMA (pescado) (Folios 15 a 19). Lo anterior, frente a las diligencias de inspección.

En lo que incumbe al proceso sancionatorio, se advierte que se cumplió con el trámite de notificación prevista en la norma general, remitiéndose el oficio de comunicación del citado acto administrativo signado con el número 2018053614 según radicado 20182046918 de 4 de octubre de 2018, a la dirección que se reporta en el expediente: diagonal 22B bis No. 22-36 B/ Samper Mendoza ubicado en Bogotá y en el certificado de la cámara de comercio de Bogotá,

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2019058338

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604800"

esto es, Cra 92 No. 6 A -53 ubicado en Bogotá, e incluso fue informado de la actuación vía correo electrónico nelsonsam2@gmail.com y disproaseota@hotmail.com. (folio 21). Pese a ello, no compareció personalmente o a través de su apoderado a surtir la notificación del auto de inicio y traslado de cargos, ni allegó los descargos correspondientes, ni la notificación personal de la Resolución calificatoria.

Ahora bien, frente al argumento que aduce el sancionado y que hace referencia al cierre del establecimiento, cesación de actividad de procesamiento de productos de la pesca y cambio de domicilio, se subraya que debió informar a la autoridad sanitaria de este hecho, no obstante no obra en el expediente prueba de haber comunicado tal situación en alguna de las etapas del proceso.

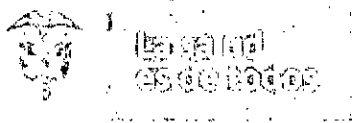
Además, este despacho observa en el certificado de registro mercantil actual del investigado, obrante a folio 112 del expediente, que tal documento se encuentra activo, lo que indica que el sancionado continua con el giro de la actividad económica por la cual fue sancionado. De igual manera no avizora este despacho en sede de recurso, pruebas que demuestren que efectivamente el procesado está realizando otro tipo de actividad distinta a la que fue objeto de reproche, haciendo imposible que se puede valorar como circunstancia atenuante de la conducta y aplicarla a favor del investigado como criterio de graduación previsto en el numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Resulta importante resaltar que la citada cesación de actividades se hizo solo hasta el mes de marzo de 2017, es decir más de una año de realizada la visita de inspección sanitaria al sitio, señalando además que el hecho de haber cesado con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos las actividades productivas por causa de la medida sanitaria impuesta por este Instituto y/o por voluntad propia no puede considerarse como un eximente de responsabilidad, pues de lo contrario se estaría avalando una actuación ilegal, toda vez que cumplir las condiciones sanitarias es una obligación legal que tiene toda persona natural o jurídica en el desarrollo de su actividad y que se predica en todo tiempo y lugar.

De todo lo expuesto se puede concluir que:

- ✓ Está plenamente demostrado que se agotaron todos los medios para dar a conocer los actos administrativos expedidos por esta entidad, cumpliéndose así con el deber de enviar las citaciones a las direcciones reportadas en el expediente, el registro mercantil y al correo electrónico del investigado, no obstante este no actuó con la debida diligencia para informar a la autoridad sanitaria sobre las novedades que habían acaecido como el cambio de domicilio y de presentar las pruebas para demostrar el cierre del establecimiento y cese de actividades que alude.
- ✓ También se debe advertir que los cargos que fueron imputados en el presente proceso sancionatorio, no fueron endilgados contra una persona jurídica sino contra una persona natural, esto es, el señor Nelson Enrique López Rodríguez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.202.126, por la actividad que estaba realizando en ese establecimiento para la fecha que fue visitado, es decir 19 de febrero de 2016; el cual según el procesado no era de su propiedad, pero desplegó una conducta que va en contravía a las normas que regulan los productos de alimentos.
- ✓ Que los elementos materiales probatorios estudiados en este trámite, fueron totalmente contundentes, en cuanto a que la actividad sujeta a vigilancia que desarrollaba el

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019058338
(20 de Diciembre de 2019)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604800”**

sancionado, era contraria a las exigencias sanitarias para la época de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, para este Despacho no son ajenas las circunstancias esgrimidas por el inquirido en, aspectos económicos, o situación familiar, sin embargo, no puede obviarse que en la elaboración y procesamiento de alimentos (productos de la pesca) se deben cumplir de manera rigurosa y permanente los requerimientos técnicos exigidos por la norma, puesto la omisión en los mismos pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado esto es la salud pública.

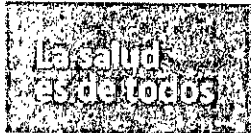
En cuanto al Riesgo de la salud pública.

Frente a los requisitos locativos e higiénicos de elaboración y procesamiento de productos de la pesca, conlleva al hecho que dicha actividad se encuentra clasificada por la normatividad sanitaria como un alimento de alto riesgo.

En cuanto a la connotación dada al alimento como producto de alto riesgo, la Resolución 719 de 2015, Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública le otorgó dicha clasificación:

**“ANEXO TÉCNICO. CLASIFICACIÓN DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO DE ACUERDO
CON EL RIESGO EN SALUD PÚBLICA.**

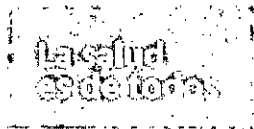
GRUPO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	RIESGO		
			A*	M	B
9.1	Pescados y productos de la pesca, frescos	9.1.1 Pescado fresco refrigerado o congelado			
		9.1.2 Productos de la pesca 9.1.2 frescos, refrigerados o congelados			
		9.2.1 Pescado y/o productos de la i 9.2.1 pesca, fileteados o picados, X refrigerados o congelados, pasta de pescado cruda			
		9.2.2 Pescado, filetes de pescado, productos de la pesca.			
		9.2.2 apanados (rebozados), o refrigerados, crudos, o congelados, incluyen los que se presentan en salsa	x		



RESOLUCIÓN No. 2019058338
(20 de Diciembre de 2019)
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604800"

		o condimentados. Pescado, filetes de pescado, productos de la pesca, o apanados (rebozados), cocidos, refrigerados o congelados, se incluyen los que se presentan en salsa o , condimentados y la pasta de pescado cocida, se excluyen Pescados y productos o as salsas de pescado que se , tipifican en 13.4.3			
--	--	--	--	--	--

GRUPO	CATEGORÍA	Subcategoría	RIESGO		
			A		
9.2	Pescados y productos de pescado procesados	9.2.3 Pescado, filetes de pescado, productos de la pesca, o apanados (rebozados), cocidos, refrigerados o congelados, se incluyen los que se presentan en salsa o , condimentados y la pasta de pescado cocida, se excluyen Pescados y productos o las salsas de pescado que se , tipifican en 13.4.3			
		9.2.4 pescado y productos de la pesca, ahumados, desecados, o fermentados y/o salados, inclusive los destinados a relleno, se excluyen los cocidos que se tipifican en el 9.2.3)			
		9.2.5 Pescado y productos de la pesca en conserva y semiconserva (se incluyen productos marinados, en escabeche, en			



RESOLUCIÓN No. 2019058338

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604800"**

		salmuera, caviar y los pescados o productos fermentados.
		9.2.6 Cualquier producto en cuya composición haya al menos 20 % de pescado, productos de la pesca frescos o procesados



(...)"

La Resolución número 2674 de 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones indicó:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

Así las cosas, es claro que fue el legislador quien le dio la categoría de producto de alto riesgo a los productos de pesca.

De tal manera, le corresponde a esta entidad señalar al petente, que existió un riesgo sanitario con sus actividades de elaboración y procesamiento de productos de la pesca, puesto que en la diligencia de inspección sanitaria de fecha 19 de febrero de 2016, se evidenciaron falencias que tenían la capacidad de afectar la inocuidad del producto.

De aquí, que el artículo 5 de la Resolución 2674 de 2013, ha indicado lo siguiente:

"Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de manufactura contempladas en la presente resolución."

Así mismo, el contexto normativo descrito, ha definido las Buenas Prácticas de manufactura como: los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

De lo que se colige que la falta de implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura o la deficiencia de las mismas, fácilmente trae consigo la contaminación cruzada, por lo que si al manipular alimentos no se toman las medidas higiénicas apropiadas, se corre el riesgo de contraer enfermedades comúnmente conocidas como ETAs, transmitidas por alimentos, lo que

Página 6



RESOLUCIÓN No. 2019058338

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604800"

produce propagación de enfermedades al traspasarse microbios patógenos, durante una preparación de alimentos contaminados siendo una de las principales causas de intoxicación alimentaria.

Lo expuesto implica que la omisión de las Buenas Practicas es un tema grave de salud pública, por la proliferación de enfermedades que pueden afectar la salud y la vida de las personas y en este orden de ideas, los establecimiento o fábricas que realizan actividades de elaboración y procesamiento de alimentos deben obtener de su procesos productos que sean seguros para el consumo humano y estar bajo estándares de higiene y calidad que garanticen su inocuidad; de aquí que el incumplimiento de uno solo de los requisitos establecidos en la regulación sanitaria de alimentos puede convertirse en un factor de riesgo.

Respecto al Acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta las dificultades económicas que alude en su escrito el encartado, se le informa que una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, será remitido el proceso sancionatorio sub examine a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia, conforme a su capacidad económica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución N° Resolución 2019000829 del 14 de enero de 2019, calificó el proceso sancionatorio 201604800, adelantado contra el señor Nelson Enrique López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.126, según las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal al señor Nelson Enrique López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.126 y/o Apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Angélica Rodríguez Pacheco.
Aprobó: Jairo Pardo Suarez